REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103023 2021 00300 00

De las manifestaciones que realiza el designado como apoderado de pobre de la parte actora, se corre traslado a la demandante para que en el término de cinco (5) días haga un pronunciamiento expreso al respecto.

Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8c645ee2172c3348b634a1632318afb30867849cbfc8db371e47025e66cdc**

Documento generado en 15/10/2021 03:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00242 00

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de Inversiones Pinski & Cia S en C. en liquidación (fls. 938-939), contra del numeral segundo del auto que en agosto 11 de 2021 le impuso sanción de un (1) SMMLV en calidad de litisconsorte cuasinecesario, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y artículo 3 del decreto 806 de 2020.

DEL RECURSO

Refiere el inconforme que tal y como acreditó en memorial del 22 de julio de 2021, esa entidad copió en el correo electrónico del 18 de marzo de 2021, la contestación de la demanda a la parte demandante como lo indica en la imagen que acopia.

Respecto del correo del 9 de junio enviado desde el correo electrónico de Inversiones Pinski, fue remitido por error al juzgado, pero es completamente ajeno a los asuntos objeto de litigio, es decir el correo contiene información que nada tiene que ver con el proceso luego las exigencias de las normas referidas no son aplicables en este caso, pues no era necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, los supuestos por los que el juzgado estimó para multar a esa entidad, no se configuran en este caso.

En razón de lo expuesto, solicita revocar la sanción impuesta.

Al verificarse el traslado de la inconformidad planteada conforme el parágrafo del artículo 9 del decreto en comento, la parte demandante según escrito que milita a folio 950, refirió no hacer pronunciamiento al recurso interpuesto, renunciando al término que frente al mismo les correspondía y se acoge a lo que el despacho en derecho decida.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, la reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta, tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

El numeral 14 del artículo 78 del estatuto general del proceso es diáfano al indicar que es deber de las partes, *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,*

pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

En ese sentido, el artículo 3 del decreto 806 de 2020 establece, *"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.".

Revela el interior del plenario y prueba documental que aporta el recurrente que efectivamente en marzo 18 de 2021 puso en conocimiento de la actora el escrito mediante el cual dio contestación a la demanda.

Respecto del correo recibido en el juzgado en junio 9 de 2021, oteado los documentos recibidos por el despacho en esa data, se evidencia que efectivamente dicho correo y el documento anexo, nada tienen que ver para el asunto que aquí se ventila, luego no podía exigírsele a ese extremo procesal el cumplimiento de las normas transcritas, por la potísima razón que, al no corresponder al proceso, nada tenía que conocer la parte demandante.

Dado lo anterior, se advierte la prosperidad de la censura, pues es patente que las circunstancias aducidas por el apoderado del ente recurrente, si acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte actora y en modo alguno, tenía obligación de poner en conocimiento de ese extremo procesal los documentos del correo de junio 9 de 2021, pues se itera no corresponde o no hacen parte del asunto que aquí se debate.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, RESUELVE:

REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del proveído de agosto 11 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd40b0ac3b43f92b80e8179adc06d96336709a8678053f1b14a4efa1604cc2**

Documento generado en 15/10/2021 03:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00078 00

En atención al informe secretarial que precede, por secretaría requiérase a la DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio 594 de mayo 11 de 2021 remitido a esa dependencia vía correo electrónico el 31 del mismo mes y año, respecto de la contribuyente NANCY PARDO HERNÁNDEZ con CC 40.374.624.

Adviértase que de no obtenerse respuesta en el término indicado, se procederá a la entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874cb3c8d07714a15f794d7a212435e0875d4454f8d616a5ddb04b7232afaab**
Documento generado en 15/10/2021 03:19:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00242 00

En atención a la documental y solicitudes, como informe secretarial que preceden se dispone:

1.- Tener por agregados a los autos los escrito y anexos vistos a folios 877-882, 916-924, que aporta el apoderado de la parte actora.

2.- Asimismo, se agrega a los autos el escrito y anexos por medio del cual el apoderado de Inversiones Pinski & Cia S en C, se pronuncia sobre el escrito allegado por la parte actora (fls. 886-915).

Frente a lo anterior, se les hace saber a los libelistas que sobre ello se resolverá en la diligencia que para el efecto se adelantará.

3.-Frente a la solicitud que elevó la apoderada de Codere Colombia SA a folio 883, no se hace pronunciamiento alguno, en la medida que las copias solicitadas ya fueron obtenidas por ese extremo procesal.

4.- Respecto del escrito que milita a folios 926 a 936 que se agrega a la actuación, téngase por reasumido el mandato conferido por Inversiones Pinski & Cia S. en C en Liquidación, por el abogado José Miguel Mendoza.

5.- El escrito y anexos que allega el apoderado de la parte actora y que milita a folios 943- a 948, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

6.- Conforme al numeral 4 del artículo 316 del código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento de interrogatorio de parte y testimonios que elevan los apoderados de Inversiones Pinski & Cia S en C. y Ginegar SAS (fl.s. 952-953), se corre traslado a los demás intervinientes por el término de 3 días.

7.- Agréguese a la actuación, el escrito y anexos que aporta el apoderado de Inversiones Pinski & Cia S en C. que milita a folios 955-985, con lo que se pronuncia frente al escrito presentado por la parte demandante en agosto 18 de 2021.

8.- A fin de continuar con el trámite de este asunto conforme lo dispuesto en auto de mayo 14 de 2021, se señalan las 10:00 horas de marzo 24 de 2022.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea660d4f85e420142a778555ddec325673a1a57e4ccbaf493a065383a2cb1c3**
Documento generado en 15/10/2021 03:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doctor
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref: DIVISORIO
Demandante: SONIA EDEY RIVEROS RIVEROS
Demandados: BLANCA MARINA RIVEROS DE MUÑOZ y Otros.
AMPARO DE POBREZA.-

ANDRES BOJACA LOPEZ, en calidad de abogado designado, en razón al amparo de pobreza concedido a la señora SONIA EDEY RIVEROS RIVEROS manifiesto al juzgado que la demandante me informo acerca de su imposibilidad de obtener la prueba pericial necesaria para la subsanación de la demanda.

Respetuosamente,

ANDRES BOJACA LOPEZ.
C.C.# 19.421.224 de Bogotá.
T.P.# 46.321 del Cons.Sup. de la J.